

El Eco del Magisterio

PERIÓDICO SEMANAL DE I.ª ENSEÑANZA DE INTERESES GENERALES Y DE NOTICIAS VARIAS

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Plaza del Olivar n.º 6-pral.-izquierda, á donde se dirigirá toda la correspondencia.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ptas. 1'50 al trimestre. Número suelto ptas. 0'10
Il. atrasado ptas. 0'15.

Sección Oficial

MINISTERIO DE FOMENTO

Exposición

Señora: La ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878 determina en su art. 43 las reglas á que ha de sujetarse la concesión de licencias para los empleados civiles del estado: mas como los maestros y auxiliares de las Escuelas públicas son, en su mayoría, empleados del municipio ó de la provincia, no se aplicó á ellos la citada ley y se consideró subsistente la Real orden de 23 de Abril de 1864.

Después ha sido preciso, en más de una ocasión, dictar disposiciones ministeriales para regularizar este servicio, y últimamente, por Real decreto de 11 de Diciembre de 1896, se privó á las autoridades municipales y provinciales de la enseñanza, así como á los jefes de la Instrucción pública en los distritos universitarios, de casi todas las atribuciones que antes tenían respecto á la concesión de licencias para maestros y auxiliares de las escuelas públicas; pero tal determinación, inspirada, sin duda alguna, en buenos propósitos no ha dado los resultados que de ella se esperaban. La concesión de licencias por las más altas autoridades de la enseñanza, no solo dificulta el despacho de otros asuntos al Director general de Instrucción pública y al Ministro que suscribe, sino que es excesivamente dilatoria para los maestros

y auxiliares que las solicitan, siendo frecuente el caso de concesión de licencias cuando se ha pasado la oportunidad de disfrutarlas, y no puede dar otro resultado la tramitación larga y penosa á que estos expedientes se hallan hoy sometidos.

Conviene, por tanto, facilitar á los maestros y auxiliares dicha tramitación, permitiendo conceder licencias á las autoridades que estén más en contacto con los funcionarios que han de pedir las, las cuales, por este motivo, podrán conocer mejor la necesidad de las peticiones.

Para los casos de enfermedad prolongada se dictó en 13 de Abril de 1892 una Real orden, cuyos prudentes preceptos conviene afirmar en beneficio de los maestros y auxiliares de las escuelas públicas; y á éste propósito, el Ministro que suscribe se propone que tengan valor y eficacia de soberana disposición las principales reglas de la que, hasta la fecha, es sencilla ordenación ministerial.

No ocurre lo mismo con la Real orden de 14 de Marzo de 1893. Publicada con el propósito de mejorar el pago á los maestros de escuelas municipales de primera enseñanza, no pudo ser aplicada inmediatamente, y por otra Real orden de 29 de Mayo del mismo año se aplazó su ejecución.

Después con pretexto de tales disposiciones, que han dictado algunas otras para resolver expedientes particulares; pero demostrada por la práctica la inutilidad de la medida, y estando hoy en desuso la aplica-

ción de sus preceptos, parece oportuno derogar las citadas disposiciones ministeriales y todas las demás que de ellas se derivan.

Por último, la sustitución de los maestros y auxiliares de las Escuelas públicas, dispuesta por Real orden de 20 de Diciembre de 1896; debe conservarse en cuanto es útil para dichos funcionarios, modificándola de modo permanente en beneficio de la Caja de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

Las jubilaciones por imposibilidad física, más frecuentes de lo que se podía presumir cuando se dictó el reglamento de 25 de Noviembre de 1887, producen quebrantos de consideración en los fondos de dicha Caja; y como el ministro que suscribe se propone hacer cuanto sea posible para que no sufran menoscabo, los derechos pasivos del Magisterio público de primera enseñanza, respondiendo así á un interés general legítimo y á las inteligentes y reiteradas instancias de la Junta Central encargada de su custodia, ha considerado de necesidad modificar en este punto las disposiciones reglamentarias por imposibilidad física, en armonía con la Real orden de sustituciones personales de los maestros y auxiliares de las escuelas públicas, salvando, como es consiguiente, las conveniencias y el interés principal de la educación popular.

Fundado en los motivos expuestos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Junio de 1899.—Señora: A los Reales Piés de V. M.—Marqués de Pidal.

Real Decreto

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de mi augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Licencias y expedientes de observación

Artículo 1.º La pretensión de licencias para maestros, maestros y auxiliares de las

escuelas públicas de primera enseñanza se fundará.

1.º En motivos de enfermedad debidamente justificada.

2.º En necesidad de ampliar estudios profesionales en España ó en el Extranjero.

3.º En solicitudes para practicar ejercicios de oposición á escuelas públicas ó para otros equivalentes.

4.º En la necesidad de atender á asuntos particulares.

Artículo 2.º Corresponde á los Rectores de los distritos universitarios la concesión de licencias para ampliar los estudios profesionales en España. Las que se concedan por los demás motivos enumerados en el artículo anterior, no podrán exceder de los límites siguientes:

Las Juntas locales podrán conceder hasta quince días de licencia; las provinciales de Instrucción pública y la Municipal de Madrid, hasta treinta días; el Rector del distrito universitario, hasta cuarenta y cinco días, el Director general de Instrucción pública y el Ministro de Fomento, hasta por un año.

Las licencias, cuya duración haya de ser mayor de dos meses, sólo podrán pedirse y concederse por los motivos 2.º y 3.º consignados en el art.º 1.º de este Real decreto.

En casos urgentes, los presidentes de las Juntas locales podrán conceder licencia, sin formación de expediente, hasta por el término improrrogable de ocho días, y por el de quince, igualmente improrrogable, los presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública y el de la municipal de Madrid.

Los Directores y Directoras de las Escuelas normales tendrán respecto á licencias de los Regentes y auxiliares de las escuelas prácticas graduadas, las mismas atribuciones que los presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 3.º Las peticiones de licencia se cursarán reglamentariamente, y sobre ellas informarán al margen, ó al final de las instancias, las autoridades administrativas que hayan de tramitarlas.

Los peticionarios de licencia harán constar en la instancia bajo su responsabilidad, el número y duración de las licencias disfrutadas en el último trienio.

Toda concesión de licencia se anotará en el expediente personal del concesionario.

4.º No se podrá conceder licencias bajo ningún pretexto en un trienio al maestro ó auxiliar que haya disfrutado en tres años consecutivos otras tantas licencias.

Tampoco se podrá disfrutar dos licencias dentro de un año académico, á no ser por motivos de enfermedad, ni tres consecutivas para ampliar los estudios profesionales.

Art. 5.º Toda concesión de licencia caduca á los ocho dias de comunicada al interesado, si este no comienza á hacer uso de ella dentro de dicho plazo.

Art. 6.º Los maestros y auxiliares concesionarios de licencia quedan obligados á comunicar de oficio al presidente de la Junta local, y al de la municipal, en Madrid, el día en que terminan, y en ambos casos la duración de la licencia.

De estas comunicaciones dará traslado el presidente al Inspector de primera enseñanza.

Art. 7.º La justificación de enfermedad podrá ampliarse siempre que lo considere conveniente la autoridad que haya de conceder la licencia.

Art. 8.º Cuando un maestro ó auxiliar de escuela pública contraiga enfermedad que le imposibilite para continuar en el cargo, será declarado en observación por el Rector del distrito universitario durante 4 meses.

Art. 9.º Esta declaración se podrá hacer á instancia del mismo interesado, ó á propuesta de las Juntas que intervienen en la administración de primera enseñanza. En el primer caso se solicitará del Rector con certificación facultativa, y la instancia será informada por la Junta local y la provincial, y sólo por la municipal en Madrid.

El Rector, en vista de los informes podrá pedir que se amplie como lo estime oportuno la justificación de que existe la imposibilidad alegada.

El segundo caso, dará comienzo el expediente por una comunicación oficial de la Junta que considere conveniente incoarle.

De esta comunicación que se dirigirá al Rector, se dará traslado oficial al interesado.

El rector que reciba dicha comunicación designará tres Médicos, que reconocerán separadamente al maestro ó auxiliar interesado, y asimismo certificarán de oficio de la aptitud física del reconocido para el ejercicio de la enseñanza.

El Rector, en vista de estas certificaciones y de los informes que estime oportunos, resolverá el expediente, y del acuerdo podrá recurrir el interesado ante la Dirección general de Instrucción pública, pidiendo ampliación médicas.

Art. 10. Si cumplidos los cuatro meses de observación, se considerase necesario prolongarla, podrá acordarse por otros cuatro con las mismas formalidades establecidas para el primer período. En ningún caso podrá acordarse por tercera vez para un mismo individuo el pase al estado de observación.

Art. 11. Terminando el segundo período de observación, ó el primero, caso de que el segundo no se haya concedido, quedan los interesados en la obligación de probar, con tres certificaciones médicas, que están en aptitud para dedicarse al ejercicio de la enseñanza.

Esta prueba podrá ampliarse á voluntad del Rector, y en caso de no presentarla, se incoará el expediente de jubilación si el interesado cuenta más de sesenta años de edad, y el de sustitución si el interesado no llega á esta edad y cuenta más de diez años en la enseñanza. Si no se encuentra en ninguno de estos casos, se decretará el cese en el destino del maestro ó auxiliar á observación.

Art. 12. El maestro ó auxiliar que habiendo estado en observación enfermase nuevamente y perdiese la aptitud física para el ejercicio de la enseñanza antes de haber transcurrido tres años será desde luego propuesto para la cesantía, sino lleva diez años en la enseñanza, y para la sustitución si cuenta diez ó más de servicios.

Art. 13. El pase al estado de observación y el tiempo que dure, que será de abono en la carrera, se hará constar siempre en el expediente personal del interesado.

Art. 14. Todo maestro ó auxiliar que solicite licencia mayor de ocho días, no siendo por causa de enfermedad, ó haya de pasar al estado de observación propondrá á la Junta provincial de Instrucción pública, á la municipal en Madrid persona apta que le sustituya siendo de cuenta sustituido la retribución del sustituto.

Se procurará que este funcionario sea titulado cuando el sueldo legal del que disfrute la licencia sea inferior á 825 pesetas, y tal circunstancia será preceptiva en todos los demás casos.

Art. 15. Cuando el maestro ó auxiliar que solicite licencia por tiempo mayor de ocho días, no siendo por causa de enfermedad, ó haya de pasar al estado de observación, no proponga persona que le sustituya, el presidente de la Junta local ó el de la municipal de Madrid, en su caso, designará el sustituto con arreglo á lo que se dispone en el último párrafo del artículo anterior, á fin de que no se interrumpan las tareas escolares.

El sustituto así designado percibirá la mitad del sueldo del maestro mientras éste disfrute la licencia.

Las mismas reglas se observarán cuando por cualquier causa haya necesidad de nombrar segundo sustituto.

Si por el cese del maestro ó auxiliar sometido á observación vacase el cargo, tendrá derecho el sustituto al nombramiento de interino con las obligaciones que á estos funcionarios imponga la legislación vigente.

Art. 16. Los maestros y auxiliares que soliciten licencia para ampliar sus estudios profesionales están obligados á matricularse como alumnos oficiales en la escuela normal superior ó central, y los jefes de estos establecimientos comunicarán mensualmente á los Rectores respectivos si los maestros y auxiliares autorizados para tales estudios asisten ó no puntualmente á las clases; á fin

de curso, comunicarán asimismo el resultado de los exámenes del maestro ó auxiliar, para que, trasladada la comunicación á quien corresponda, se añada una copia de ella al expediente personal del interesado.

La falta de asistencia á las clases de los maestros y auxiliares autorizados para ampliar sus estudios profesionales, será como abandono de destinos cuando la ausencia no justificada de la respectiva escuela normal exceda de treinta en un curso académico.

Art. 17. No se podrá conceder licencia para matricularse oficialmente en el curso de pedagogía especial para sordomudos y ciegos establecido en el colegio nacional de este nombre, si al mismo tiempo no solicita para matricularse en un curso del grado superior ó en el normal de las escuelas de Madrid.

Art. 18. Los maestros y auxiliares de escuela pública que obtengan licencia para ampliar sus estudios en el extranjero; aunque sea á título de alumnos normalistas pensionados, quedan obligados, mientras la disfruten, á acreditar el punto en que residen.

Al efecto el día 1.º de cada mes se dirigirán de oficio al Presidente de la Junta local ó al de la municipal en Madrid, y al Rector del distrito universitario declarando la población y domicilio de su residencia. Esta comunicación será autorizada por el Representante de España en la misma población, ó en caso de que no le hubiese, por el de otra población próxima.

Art. 19. La falta en un mes de ambas comunicaciones autorizadas impedirá que se acrediten haberes al interesado mientras dure la licencia, y la falta en dos meses de ambos documentos será considerada como abandono de destino para todos los efectos legales.

Art. 20. Si en algún caso los maestros y auxiliares tienen necesidad de dejar el servicio de la autoridad correspondiente se considerará como licencia de igual duración á la de la estancia en las filas, debiéndose cumplir en este caso con lo que preceptúan los artículos 14 y 15 del presente Real decreto.

Art. 21 Los maestros ó auxiliares que se ausenten sin licencia de la localidad en que presten sus servicios ó no vuelvan á ella cuando la licencia haya, terminado, quedan comprendidos en el art. 171 de la ley de Instrucción pública, é incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar las autoridades de la enseñanza que toleren esta situación irregular de dichos funcionarios.

Art. 22 En tiempo de vacaciones escolares podrán los maestros y auxiliares ausentarse de la localidad sin otro requisito que el de comunicarlo de oficio á la autoridad inmediata, declarando en la comunicación el punto de la residencia accidental.

Sustituciones

Art. 23 Los maestros y auxiliares de las escuelas públicas que, llevando 10 años de servicios en la enseñanza, no cuenten sesenta de edad y se hallen imposibilitados para seguir ejerciendo el cargo, podrán solicitar y obtener la sustitución personal.

Si el maestro ó auxiliar impedido cuenta sesenta años de edad, será jubilado, y clasificado, si á ello tiene derecho, con arreglo á la ley.

Art. 24 Los espendientes de sustitución podrán incoarse también, en los casos á que se refiere el artículo anterior, por acuerdo de las autoridades administrativas de la primera enseñanza.

Art. 25 Los maestros y auxiliares sustituidos por imposibilidad física no podrán pasar á la situación de jubilados hasta cumplir los sesenta años de edad. Al llegar á esta edad serán jubilados con la clasificación correspondiente á veinte años de servicios, ó si fuese más favorable, con la que les correspondiese en la fecha de la sustitución.

Art. 26 El tiempo de permanencia en el magisterio de primera enseñanza en calidad de maestro ó auxiliar sustituido por imposibilidad física, computará para ningún efecto de la carrera, á no ser para el de derechos pasivos; pero en tal caso sólo será computable la mitad del tiempo que los maestros y auxiliares puedan contar en la situación de sustituidos

Art. 27 Los maestros y auxiliares sustituidos por imposibilidad física no podrán en ningún caso volver á la enseñanza, y la situación de su sustituido es incompatible con cualquier cargo ó destino público ó particular, gratuito ó retribuido, que requiera aptitudes físicas iguales ó superiores á las del magisterio público de instrucción pública

Los que incurran en este caso de incompatibilidad quedarán fuera del magisterio y perderán todos los derechos adquiridos en la carrera.

Art. 28 El maestro ó auxiliar que aspire á sustitución solicitará en forma de la Junta provincial de Instrucción pública ó de la municipal en Madrid la designación de 3 médicos que reconocerán separadamente al interesado y certificarán asimismo de si está ó no imposibilitado en absoluto para continuar prestando servicios en la enseñanza. Uno de los médicos, por lo menos, desempeñará cargo público, y los tres se nombrarán por acuerdo de la Junta provincial, ó por la municipal en su caso, á propuesta del Ayuntamiento correspondiente al Municipio en que los maestros ó auxiliares presten sus servicios excepto cuando los presten en establecimientos sostenidos por fondos provinciales; en tal caso, la propuesta de médicos será formulada por la respectiva Diputación provincial.

Art. 29 Obtenida certificación facultativa de imposibilidad física bien por unanimidad ó por mayoría de los médicos llamados á certificar y auxiliares que aspiren á sustituirse completarán el expediente añadiendo á las tres certificaciones facultativas la solicitud de sustitución dirigida á la autoridad que haya de acordar á la hoja de servicios certificada, de nacimiento legalizada en forma.

Art. 30 El acuerdo de las sustituciones para maestros y auxiliares de las escuelas públicas corresponde á los Rectores de los distritos universitarios, si el sueldo del interesado es inferior á 825 pesetas; al Director general de instrucción pública, si el sueldo es de 825 pesetas ó mayor, sin llegar á 2.000

y al Ministro de Fomento, si el sueldo es de 2.000 ó más pesetas.

En todo expediente de sustitución, será oída la Junta Central de Derechos pasivos del magisterio de primera enseñanza.

Art. 31. El maestro sustituido tiene derecho á disfrutar la mitad de sueldo y el aumento gradual, pero no podrá ascender en el escalafón provincial á título de maestro sustituido; el auxiliar sustituido disfrutará la mitad del sueldo, y uno á otro satisfarán los descuentos legales correspondientes á dichos haberes.

Art. 32. Los maestros y auxiliares que sustituyan á los impedidos por imposibilidad física, deberán poseer el título profesional correspondiente á la escuela en que hayan de prestar servicios.

Art. 33. La provisión de plazas de sustitutos se hará con sujeción á lo que determinen las disposiciones vigentes respecto al grado y clase de escuelas cuya dotación corresponda al sueldo que haya de disfrutar el sustituto, si dicho sueldo se encuentra en la escala legal, ó en caso contrario, al inmediato inferior de la misma escala.

Mientras se designan sustitutos en propiedad, podrán hacerse nombramientos interinos con el haber correspondiente á los mismos sustitutos propietarios.

Art. 34. El tiempo servido como maestro ó auxiliar sustituto nombrado en propiedad con sujeción á las prescripciones de este Real decreto, será computable para los efectos de la carrera del interesado con arreglo al sueldo que perciba, si este fuese de la escala legal, ó con arreglo al inmediato inferior en caso contrario.

Para los efectos de derechos pasivos, el tiempo servido como maestro ó auxiliar sustituto propietario, será equivalente á la mitad del mismo tiempo servido como maestro ó auxiliar en propiedad.

Art. 25. Los maestros y auxiliares sustitutos percibirán la mitad del sueldo correspondiente á la plaza que hayan de servir, con las retribuciones legales que cobrase el sustituido, y además disfrutarán la casa á que éste tuviese derecho.

Los maestros y auxiliares sustitutos satisfarán los descuentos legales correspondientes á sus haberes.

Art. 37. Queda terminantemente prohibido incoar y tramitar expedientes de maestros y auxiliares sustituidos, aunque aleguen y justifiquen haber recobrado aptitud física suficiente para volver al ejercicio de la enseñanza.

Art. 38. El Patronato general de las escuelas de párvulos tendrá, respecto á licencias y expedientes de observación y sustitución del personal de dichas escuelas, las mismas atribuciones que las Juntas provinciales de Instrucción pública y que los Rectores de los distritos universitarios; así como las Presidentas de las Juntas locales de dicho patronato y las mismas Juntas allí donde estén organizadas tendrán respectivamente igual intervención que las Presidentas de las Juntas locales de primera enseñanza, y que estas mismas Juntas en los asuntos enumerados y en cuanto á dicho personal se refiera.

A tales efectos, los maestros, maestras y auxiliares de las escuelas de párvulos dirigirán las peticiones relacionadas con este Real decreto á las Juntas locales del Patronato, en las localidades en que estén organizadas, y en los casos correspondientes, á la Junta Central del mismo Patronato.

Art. 39. Quedan derogados el art. 20 del Real decreto de 11 de Diciembre de 1896; el párrafo primero del art. 35 y el art. 60, con sus disposiciones complementarias y ejecutivas, del reglamento de 25 de Noviembre de 1887; las Reales órdenes de 13 de Abril de 1892 y 14 de Marzo de 1893, con sus disposiciones complementarias, así como la de 30 Diciembre de 1896 y cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto.

Disposiciones transitorias

1.^a Los expedientes de licencia y observación que estén en trámite al publicarse este Real decreto se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes hasta la fecha.

2.^a Los expedientes de jubilación por imposibilidad física no resueltos al publicar-

se este Real decreto, se convertirán con sujeción al mismo en expedientes de sustitución por la misma causa, si los interesados no cuentan ya sesenta años de edad. En este caso continuará la tramitación reglamentaria del expediente, que se resolverá con la jubilación del interesado, si á ello hubiere lugar.

Dado en Palacio á 9 de Junio de 1899.—
Maria Cristina. —El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon. — (*Gaceta* del 13 de Junio.)

Sección Provincial

Con sumo gusto reproducimos en nuestras columnas el artículo que á continuación copiamos de nuestro querido colega *El Magisterio Aragonés*, por tratarse de un maestro de esta provincia que ha logrado sentar muy alto su nombre entre los principales publicistas de la época.

El aludido es nuestro estimado amigo é ilustrado pedagogo D. Juan Benejam, maestro de Ciudadela, y el artículo que lleva por epígrafe su apellido dice así:

NOTAS PEDAGÓGICAS

BENEJAM

Mal que les pese á los pícaros detractores del buen nombre español, tenemos pedagogos incomparables, verdaderos sabios que nada deben envidiar á los más reputados del extranjero.

Por infinitos caminos paralelos se llega al fin que persigue la Pedagogía y por todos ello obscuro, silencioso, difuminándose con vaguedad su silueta, camina penosamente un Maestro que al fin de la jornada nos presenta un descubrimiento, nos sienta un principio, nos exhibe un panorama de bellezas sorprendentes ó coloca una piedra, no para señalar su paso, sino para levantar un edificio.

Por uno de tales caminos va D. Juan Benejam, Maestro de Ciudadela de Menorca.

Benejam no es un nombre desconocido para nadie. Es algo más que un Maestro: es la encarnación viviente y personal del Maes-

tro práctico que anda rebuscando, provisto de la linterna de su sabiduría, por todos los rincones del cerebro de los niños, lugares propios para determinadas semillas del saber humano

Salillas, el notable antropólogo andaluz, estudiando sobre la carne muerta del presidio, y cuando no muerta, en la fermentación de podredumbre, ha oscurecido, á juicio de muchos, todas las glorias de la gran escuela criminalista italiana. Benejam, en sentido inverso, opera sobre la carne rosada sobre el cerebro naciente del niño y es el antropólogo de la infancia con un conocimiento exactísimo y maravilloso de la que bien puede llamarse fisiología del cerebro y psicología del corazón del niño. Benejam tiene derecho á la misma gloria que Salillas.

Mientras la necesidad de la información periodística ha ido matando las revistas puramente pedagógicas Benejam realiza el milagro de sostener, de editar, de componer *él solo* la más notable de cuantas han visto la luz en el período de cincuenta años.

Desde su *Escuela práctica*, convertida en cátedra de la experiencia, y aun más de la genialidad y de la inspiración pedagógicas, lanza lecciones á granel, enseña caninos, generaliza procedimientos y hace dirección de ciencias para convertirlas en sémola científica, fácilmente digerible.

Pero el mérito de Benejam no estriba solamente en ese profundo conocimiento del niño. Va más lejos: se convierte en Maestro de los Maestros, á quienes sin vanidad, con toda la discreción inimaginable, señala los errores de muchos métodos tenidos por buenos y seguidos como tales.

Tiene además la pasmosa fecundidad de un Lope de Vega; tiene una pluma de la que se desprende incesantemente una lluvia de gotas de oro; produce sin cesar, á diario, con una tenacidad y contancia admirables. Constituyen ya sus producciones una biblioteca respetable y es enorme el caudal de idea que ha vertido en tantos libros y Revistas.

No fueran estos sus méritos principales y Benejam presentaría otro que, á mi juicio, es el de más valor. Benejam escribe mirando al niño, pesando en una balanza la masa encefálica y los conocimientos y separando con habilidad pasmosa aquello que no puede asimilarse al cerebro ó incrustarse en él.

Se le reputa como publicista notabilísimo, fecundo é incansable y su nombre es saludado con respeto por todas las eminencias de la Pedagogía española.

Aquí, en Aragón, venimos viviendo desde hace más de veinte años alejados del gran movimiento bibliográfico que nos coloca en primera fila en los progresos pedagógicos de toda Europa. Salvo algunas honrosísimas excepciones mis amigos y compañeros encuentran nuevos los nombres de muchas eminencias del Magisterio. Hora es ya de que esos nombres se popularicen y de que, para bien de la enseñanza se conozcan las joyas lanzadas á la publicidad.

En tal sentido, yo creo cumplir un deber al apuntar las ideas que se van deslizado en estos pobres artículos.

Ocuparse aquí de cada una de las obras de Benejam con la extensión que merecen es imposible. En otros trabajos de índole diversa se irán mencionando; pero no en general conviene señalar cuáles son las principales que dan color de pedagogo al Maestro insigne.

La Escuela práctica, revista quincenal, enciclopedia admirable para el trabajo escolar y disección acabada de todos los métodos: basta para formar al Maestro de la escuela despertándole la inspiración, encariñándole con la enseñanza racional y profundamente educativa. *La alegría de la escuela* es una pintura magistral de la vida del Maestro, lo mejor entre lo mucho y bueno que ha escrito Benejam. Pedagógicamente tiene sobre las *Lecciones* del barón De Gerando la ventaja de que Benejam no habla *ex-cathedra*, de que habla setenta años más tarde y de lectura me recuerda la del sencillote alsaciano Matter, por más colorida, más brillante, más sugestivo. *Vulgarizaciones científicas* es más que caudal, derroche de ciencia bien acopiada mejor ordenada, de variada exposición asequible por el agrado, que despierta la lectura desde la primera página.

Mas de estos y de otros muchos libros habré de ocuparme con justicia en estas y en otras columnas, porque merecen capítulo aparte.

Personalmente, Benejam es un tipo que contrasta con los anteriores de que me ocupé. Dalmau frunce el ceño frente á una ecuación, á la que ataca con brío reconcentrando hasta la respiración; Angel Bueno es el callejero que estudia al niño al natural, en esa inmensa cloaca madrileña en que los niños desharrapados enseñan su sentimientos lo mismo que sus carnes descubiertas; Benejam es la cabra baleárica que cargada con su escopeta y con sus cincuenta años de nobilísimo trabajo, sube á lo alto de las montañas para acercarse á Dios y buscar en las

regiones más puras la inspiración que luego vierte en la escuela, en el libro y en el periódico.

Esto no son tipos iguales á los que nos detractan, abotargados por la comida é hinchados por el orgullo. Estos son los pedagogos españoles, prácticos, profundos, eminentes, oscurecidos por sí mismos, por el mal uso de una modestia heroica.

Yo os invito, mis queridos compañeros, á que conozcais á Benejam. Cuando lo conozcais por sus obras y acaso más tarde personalmente, no me direis: «¿Por qué no escribes libros?» Comprenderéis entonces que ante el estudio de lo ajeno encuentro muy pequeña y muy pobre la inspiración propia.

JOSÉ OSÉS LARUMBE.

Calatayud 6 de Mayo de 1899.

Tenemos noticia de que el Sr. Gobernador ha mandado Delegados á varios Ayuntamientos que se hallaban en descubierto, por atenciones de 1.^a enseñanza, habiendo sido suficiente en alguno de ellos la simple presentación de tal huesped, para efectuar el ingreso en seguida.

Si dicha Autoridad se hubiera decidido á dar el paso que ha dado ahora, tan luego como hubo terminado el periodo electoral, seguramente hubiera ahorrado muchos disgustos y sinsabores á bastantes familias.

En vista de que nuestros gobernantes quieren regenerarnos extrujándonos el bolsillo, y en vez de aumentar el sueldo á los maestros se ha pensado en aumentarles los descuentos, urge que estos verifiquen en esta provincia algun acto de protesta, pues de lo contrario se considerará que están conformes con el nuevo descuento.

Seccion de Anuncios

ANUNCIOS

SE ADMITEN

en la Administración de este periódico, á precios convencionales.

Tipo-lit. de B. Rotger